



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de mayo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 03 de mayo del 2023, entre los clubes Getafe CF SAD y RC Celta de Vigo SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### GETAFE CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Pedro Gaston Alvarez Sosa**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Stefan Mitrovic**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Mauro Wilney Arambarri Rosa**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

1ª Amonestación a **D. Juan Antonio Iglesias Sánchez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

3ª Amonestación a **D. Djene Dakonam Ortega**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Damian Nicolás Suárez Suárez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Enes Unal**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del GETAFE C.F. SAD referida a la amonestación de que fue objeto su jugador D. ENES UNAL en el minuto 90+ 2 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente :

**Primero.** -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (*“En el minuto 90+2 el jugador (10) Enes Unal fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada temeraria a un adversario en la disputa de un balón*) al considerar que concurre *“error material manifiesto”*.

La pretensión del alegante (*“Se acuerde dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral”*) para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, expresamente invocados por el alegante, y 33.2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto, comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede con carácter previo recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol, para en un segundo momento examinar a la vista de las alegaciones y de las pruebas aportadas verificar si aquellas exigencias se han cumplido en el presente caso.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





## Resolución de Competición

**Segundo.** - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

**Tercero.** - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Cuarto.** - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

**Quinto.** - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que los artículos 27.3 y 137.2 determinan como excepción a la presunción de certeza. Esto es, si la descripción de los hechos que el árbitro





## Resolución de Competición

refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado resulta desvirtuada por las imágenes.

En efecto, el motivo que determina la amonestación reflejada en el acta es *“Realizar una entrada temeraria a un adversario en la disputa de un balón”*, pero la prueba videográfica aportada no sirve a los efectos de acreditar la concurrencia de un error material manifiesto en los términos y con el alcance de los que se ha dado cuenta en las páginas precedentes.

Si bien es destacar el esfuerzo realizado por el Getafe Club de Fútbol SAD lo cierto y verdad, es que, a juicio de este Comité, no *“queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta y la falta de compatibilidad con la acción reflejada en el acta arbitral y los hechos realmente acaecidos y...”*.

La pregunta que cabe hacerse es, cómo conociendo, como sin duda el compareciente conoce, la doctrina sobre el error material manifiesto, puede pretenderse hacer compatible con el expreso reconocimiento de que *“lo que se produce es una carga legal en la disputa del balón con el jugador adversario”* o que lo *“Cierto es que existe una disputa del balón con nobleza”*. Dicho sea esto con el mayor de los respetos a un Club que comparece en ejercicio de un derecho que Ordenamiento Jurídico le atribuye.

Sentado ello, es obvio que le esta vetado a este Órgano disciplinario entrar a calificar unos hechos que ya han merecido un juicio al colegiado del encuentro, porque ésta es ciertamente la pretensión deducida. Expresado en otros términos, una vez descartada por las razones indicadas que la presunción de veracidad del acta haya quedado desvirtuada, la apreciación de si concurre no una acción punible o si la misma es calificable como amonestación son cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el club alegante o por el que pudiera tener el propio Comité.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación recibida por D. ENES UNAL, jugador del Getafe Club de Fútbol SAD, con los efectos disciplinarios correspondientes.

### RC CELTA DE VIGO SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Lucas Daniel De La Torre Bang**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

3ª Amonestación a **D. Haris Seferovic**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Ernesto Vieito Torres (ATS o Fisioterapeuta)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

### Doble Amonestación:

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Joseph Aidoo**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Javier Galan Gil**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

